ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

PEDRO LUIS ESPARRA ROSADO **Parte recurrida** v. ORIENTAL BANK **Parte peticionaria**	**TA2026CE01214**	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de **Bayamón** Caso núm.: **SJ2025CV8300** Sobre: Procedimiento Sumario Laboral

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Pérez Ocasio.

Pérez Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos, Oriental Bank, en adelante, Oriental o peticionaria, solicitando que revisemos la determinación notificada el 4 de septiembre de 2026 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en adelante, TPI-SJ, mediante la cual denegó una petición de sentencia sumaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **deniega** la expedición del auto solicitado.

I.

Según surge de los escritos en expediente, Pedro Esparra Rosado, en adelante, Esparra Rosado o recurrido, comenzó a laborar para Scotiabank de Puerto Rico en el año 2013. Cuando Oriental adquirió las operaciones del antedicho banco, el recurrido continuó ejerciendo sus funciones en la institución bancaria. Según Esparra Rosado, Oriental lo despidió el 27 de mayo de 2025 sin justa causa y en represalias. Por estos hechos, el recurrido incoó una *"Querella"* contra la peticionaria el 18 de septiembre de 2025, al amparo del proceso sumario laboral.[1]

[1] SUMAC, Entrada Núm. 1.

El 29 de septiembre de 2025, Oriental presentó su *"Contestación a Querella"*.[2] Luego de varios asuntos procesales que no requieren reseñarse, el 1 de julio de 2026, Oriental presentó una *"Moción de Sentencia Sumaria Parcial"*.[3] En la misma, rogó al TPI-SJ que desestimara la causa de acción por represalias en su contra. Por su parte, el 21 de julio de 2026, Esparra Rosado presentó su *"Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial"*.[4]

Luego de recibir una réplica, además de una dúplica, el Foro Primario emitió una *"Orden RP 36.4"* en la que declaró *"No Ha Lugar"* la solicitud de sentencia sumaria de la peticionaria.[5] Inconforme aún, Oriental recurrió ante nos mediante *"Petición de Certiorari",* el 14 de septiembre de 2026. En su escrito, hizo el siguiente señalamiento de error:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NEGARSE A DICTAR SENTENCIA SUMARIA PARCIAL PARA DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN DE REPRESALIAS CUANDO NO EXISTE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD PROTEGIDA Y LA ACCIÓN ADVERSA, ELEMENTO NECESARIO PARA ESTE TIPO DE RECLAMO.

Siendo el 16 de septiembre de 2026, emitimos una *"Resolución"* en la que concedimos a la parte recurrida hasta el 24 de septiembre de 2026 para presentar su posición respecto al recurso. El 23 de septiembre de 2026, Esparra Rosado presentó su *"Oposición a Petición de Certiorari"*.

Perfeccionado el recurso de autos, procedemos a expresarnos.

II.

A. Certiorari

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una

[2] SUMAC, Entrada Núm. 6.
[3] SUMAC, Entrada Núm. 34.
[4] SUMAC, Entrada Núm. 35.
[5] SUMAC, Entrada Núm. 42.

decisión de un tribunal inferior. *Allio v. Santiago Chardón*, 2026 TSPR 13, 217 DPR ___ (2026); *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194, 207 (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821, 846-847 (2023); *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174-175 (2020). Ahora bien, tal discreción no opera en lo abstracto. Con respecto a lo anterior y para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> [. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este Foro Apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un

irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones. *Allio v. Santiago Chardón,* supra; *Mun. de Caguas v. JRO Construction,* 201 DPR 703, 710-711 (2019).

Luego de auscultar si el recurso discrecional cumple con las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, este Tribunal procederá a evaluar el recurso a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. La mencionada Regla expone los criterios que esta Curia deberá considerar para ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias ante sí. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.,* supra, pág. 209; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008).

Así, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, funge como complemento a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra, pág. 848. La precitada Regla dispone lo siguiente:

> El [T]ribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; *Allio v. Santiago Chardón*, supra; *BPPR v. SLG Gómez-López*, 213 DPR 314, 337 (2023).

Sin embargo, ninguno de los mencionados criterios es determinante, por sí solo, para este ejercicio y no constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 (2005). Por lo que, de los factores esbozados "se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. (Énfasis omitido).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que, de ordinario, el tribunal revisor "no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *W.M.M., P.F.M. et al. v. Colegio*, 211 DPR 871, 902-903 (2023); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000); *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Finalmente, precisa señalar que la denegatoria a expedir un recurso discrecional no implica la ausencia de error en el dictamen, cuya revisión se solicitó, ni constituye una adjudicación en sus méritos. Al contrario, responde a la facultad discrecional del

foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 98.

B. Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales

La Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118, et seq., en adelante Ley Núm. 2, fue promulgada por nuestra Legislatura, con el fin de librar a los obreros o empleados del procedimiento judicial ordinario, cuando entablen una reclamación contra su patrono. *Flores Reyes v. Prestress Manufacturing*, 2026 TSPR 53, 218 DPR ___ (2026); *Slim v. Royal Blue et al.,* 2025 TSPR 133, 216 DPR ___ (2025); *Collazo Muñiz v. Aliss*, 2025 TSPR 22, 215 DPR ___ (2025); *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 30 (2020).

Como bien propone su nombre, bajo esta disposición, los empleados con reclamos laborales pueden beneficiarse de un procedimiento sumario y expedito. La jurisprudencia interpretativa ha procurado proteger y sostener, la importancia de que los reclamos de naturaleza laboral sean tramitados con prontitud. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 32-33; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 732 (2016).

Cónsono con el espíritu de los procedimientos sumarios al amparo de la Ley Núm. 2, nuestro Alto Foro estableció que ***nuestra intervención en resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario de estos, por lo que es preciso restringir, en estos casos, nuestra facultad revisora***. *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 496 (1999). Es por esto último que la parte que desee impugnar alguna determinación del Foro Primario, previo a la adjudicación final del caso, deberá esperar a la sentencia final, e instar contra ella el recurso

pertinente a base del alegado error interlocutorio cometido. *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.,* supra, pág. 497.

"De este modo se da cumplimiento a la médula del procedimiento analizado y, por otro lado, no queda totalmente desvirtuado el principio de economía procesal ya que, si tenemos en cuenta la rapidez con la que sobrevienen los escasos eventos procesales provistos por la Ley Núm. 2, veremos que la parte podrá revisar en tiempo cercano los errores cometidos". *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*, a la pág. 497.

No obstante, nuestra más alta Curia ha reconocido tres (3) excepciones a la norma precitada, con relación a las revisiones interlocutorias en procedimientos sumarios. Los tribunales apelativos pueden ejercer su facultad revisora mediante *certiorari,* sobre aquellas resoluciones interlocutorias dictadas en un procedimiento sumario tramitado según la Ley Núm. 2, en las siguientes instancias: ***(1) cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción; (2) en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo; o (3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia.*** *Santiago v. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico*, 207 DPR 339, 349 (2021); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 730. En estas instancias, el carácter sumario y la celeridad que caracterizan a los procedimientos tramitados bajo la Ley Núm. 2 ceden y los foros apelativos pueden revisar determinada resolución interlocutoria.

La Sección 3 del estatuto en cuestión, dispone que en "los casos que se tramiten con arreglo a esta Ley, se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento establecido por esta ley". Ley Núm. 2, supra, sec. 3120.

III.

La acción promovida en el caso de marras surge al amparo de la Ley Núm. 2, por lo que debe evaluarse a la luz de la normativa en procedimientos sumarios. El peticionario nos solicita que revisemos una determinación interlocutoria del Foro Primario. Por ello, debemos evaluar si en la misma se materializa alguna de las excepciones que nuestra jurisprudencia ha establecido, para que este Tribunal pueda intervenir en resoluciones de esta naturaleza.

Luego de una sosegada evaluación del expediente y la exposición de ambas partes, justipreciamos que *no existe ninguna de las excepciones que nos permitirían expedir el recurso*. El peticionario no ha demostrado que el Foro recurrido haya tomado su determinación en ausencia de jurisdicción para hacerlo. Finalmente, entendemos que nuestra denegatoria no provocará una grave injusticia.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, ***denegamos*** *expedir el recurso ante nos.*

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones